



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

Proceso	Declarativo –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Omar de Jesús Gaviria Franco
Demandada:	María Lucero Betancur Serna y otro.
Radicado:	05001 40 03 005 2022 00297 00
Interlocutorio No.:	595
Decisión:	Rechaza Demanda por no subsanar en debida forma

De conformidad a lo establecido en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, se RECHAZA la presente demanda, por cuanto no se cumplió con las exigencias formales del auto inadmisorio en debida forma, esto es:

En el numeral segundo se requirió para que aportara la conciliación extrajudicial en derecho con relación a las pretensiones que en esta demanda se invocan, toda vez que la medida cautelar solicitada es improcedente; a lo que indica el apoderado que en cuanto a la medida cautelar solicitada, manifiesta que el literal c del artículo 590 del C.G.P consagradorio de las medidas cautelares innominadas, tratándose de cautelas dentro de procesos declarativos, permite el decreto de cualquier otro objeto que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma; sin embargo aduce que si bien es cierto que la medida de embargo solicitada no es procedente para este tipo de acciones, modifica la misma en el sentido de solicita el secuestro que el demandado ejerce sobre el predio ubicado en la carrera 50 E N 1 sur 23 interior 302 barrio Guayabal, pues al ser la posesión un derecho real, indica que tal solicitud es procedente en este tipo de procesos.

Sin embargo, observa el despacho que la nueva medida solicitada no resulta procedente para el tramite inicial del presente proceso con referencia a lo regulado en el art 590 literal b) del C.G.P, porque para que esta medida tenga lugar es requisito indispensable que se hubiere dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante.

Por tanto, al no haberse acreditado la correspondiente conciliación requerida en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, se deberá rechazar la demanda.

En el numeral tercero se requirió para que se adecuara el poder para demandar, incorporando el total de las partes del proceso; a lo que el apoderado aporta nuevo poder dando cumplimiento a los requisitos exigidos, sin embargo, el despacho observa que el poder no cumple los lineamientos indicados en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 y se remite de una dirección de correo electrónico diferente a la reportada por el demandante en el escrito de demanda.

Por lo anterior el despacho,

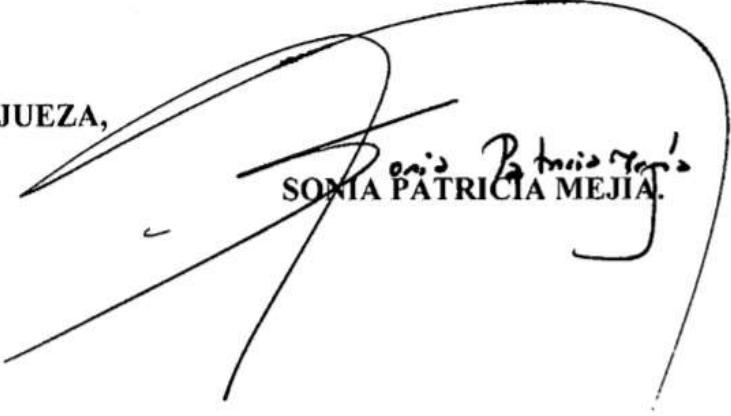
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA